CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que:

- La apoderada de EDGAR MAURICIO MORA allegó los correos electrónicos de los testigos citados en su contestación.
- Los apoderados de JULIÁN DAVID CORTES y MARIA DEL PILAR DUQUE aportaron los datos de notificación de sus representados.
- Dentro del termino dispuesto se aportaron dictámenes periciales enunciados en las contestaciones de EDGAR MAURICIO MORA y MARIA DEL PILAR DUQUE.
- La CLÍNICA LOS ROSALES aportó escrito de contestación a la demanda.
- El apoderado de JULIÁN DAVID CORTES allegó constancias de notificación del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO
- SEGUROS DEL ESTADO aporto escrito de contestación
- La parte demandante allegó solicitud probatoria.

Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos por el Acuerdo PCSJA23-12089, desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre del presente año.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

AUTO	INTERLOCUTORIO
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	BLANCA NELLY FIERRO DELGADO Y OTROS
Demandado:	SALUD TOTAL EPS Y OTROS
Radicado	170013103005-2023-00062-00

En primera medida se agregan al expediente las respuestas a los requerimientos realizados por EDGAR MAURICIO MORA, JULIÁN DAVID CORTES y MARIA DEL PILAR DUQUE y se pone de presente que a la fecha

SALUD TOTAL EPS y MANUEL DARÍO MILLÁN, no aportaron respuesta a los requerimientos efectuados.

A su vez, para los fines del articulo 228 del CGP, se agrega al expediente el dictamen aportado en termino por MARIA DEL PILAR DUQUE y en cuanto al aportado por EDGAR MAURICIO MORA, se requerirá para que sea complementado dando cumplimiento a los numerales 2 y 9 del articulo 226 del CGP, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que no sea decretado como prueba pericial.

Vencido el termino de 30 días para aportar el dictamen, la Clínica Ospedale no aportó el mismo.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la CLÍNICA LOS ROSALES allegó escrito de contestación a la demanda que se agrega al expediente y formuló llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., analizado el escrito de llamamiento se evidencia que reúne los requisitos a que se refieren los artículos 65 y 82 del C.G.P.; en tal sentido, se admitirá el llamamiento que hace CLÍNICA LOS ROSALES a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A a quien se le concederá el termino de 20 días a fin de que intervenga en el proceso, decisión que será notificada personalmente a la llamada en garantía, conforme lo establece el 66 del Estatuto Procesal y en concordancia con la ley 2213 del 2022, artículo 8.

En cuanto, a los Llamamientos en garantía formulados por la SALUD TOTAL frente a la CLÍNICA OSPEDALE y a la CLÍNICA LOS ROSALES, admitidos en auto anterior, se declara fenecido el termino de contestación sin pronunciamiento de las llamadas en garantía.

El apoderado de JULIAN DAVID CORTES allegó constancias de notificación del llamamiento en garantía realizado a SEGUROS DEL ESTADO, que se agregan al expediente. Estando en término, SEGUROS DEL ESTADO presentó escrito de contestación que se agrega al expediente y conforme el cual se le reconoce personería al abogado CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO.

Se advierte que no se allegaron constancias de notificación del llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA OSPEDALE a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por lo que se le requerirá en ese sentido.

Finalmente, frente a la solicitud probatoria allegada por la parte demandante, debe decirse que el proceso no se encuentra en una de las oportunidades dispuestas por el Estatuto Procesal para ello, por lo que se agrega sin tramite alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas a los requerimientos realizados por EDGAR MAURICIO MORA, JULIÁN DAVID CORTES y MARIA DEL PILAR DUQUE y la solicitud probatoria de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR para los fines del artículo 228 del CGP, el dictamen aportado en termino por MARIA DEL PILAR DUQUE.

TERCERO: REQUERIR a EDGAR MAURICIO MORA, para que, dentro del término de 5 días, complemente el dictamen pericial aportado, dando cumplimiento a los numerales 2 y 9 del artículo 226 del CGP, so pena de que no sea decretado como prueba pericial.

CUARTO: DECLARAR vencido el termino para que la CLÍNICA OSPEDALE allegara dictamen pericial, sin pronunciamiento.

QUINTO: DECLARAR vencido el termino para que la CLÍNICA OSPEDALE y la CLÍNICA LOS ROSALES, aportaran escrito de contestación a los llamamientos en garantía formulados por la EPS SALUD TOTAL, sin pronunciamiento alguno.

SEXTO: TENER por notificado personalmente, según las constancias aportadas, a SEGUROS DEL ESTADO de la demanda y el llamamiento en garantía formulado por JULIAN DAVID CORTES.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO para representar los intereses de SEGUROS DEL ESTADO

OCTAVO: AGREGAR el escrito de contestación a la demanda aportado por la CLÍNICA LOS ROSALES y el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía realizado por SEGUROS DEL ESTADO.

NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA LOS ROSALES a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a quien se le concederá el termino de 20 días a fin de que intervenga en el proceso, decisión que será notificada personalmente a la llamada en garantía, conforme lo establece el 66 del Estatuto Procesal y en concordancia con la ley 2213 del 2022, artículo 8.

DECIMO: REQUERIR a la CLÍNICA OSPEDALE para que aporte las constancias de notificación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA